



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA  
DE GOBIERNO**

**RECORRENTE: ELVIRA AGUILAR**

**EXPEDIENTE: 172/2011  
PF00008611**

**CONSEJERA INSTRUCTORA:  
TERESA GUAJARDO BERLANGA**

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 172/2011, y folio PF00008611, que promueve la C. Elvira Aguilar en contra de la omisión de responder en que presuntamente incurre la Secretaría de Gobierno dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El catorce de abril de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Elvira Aguilar presentó solicitud de información folio 00185311, dirigida a la Secretaría de Gobierno.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la presunta falta de respuesta a la solicitud, el veintiséis de mayo de dos mil once, la C. Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00008611.

**TERCERO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/558/11, de fecha de elaboración treinta de mayo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 172/2011; además ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/578/2011, de dos de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Secretaría de Gobierno, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el tres de junio de dos mil once.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el ocho de junio de dos mil once, la Secretaría de Gobierno rindió la contestación al recurso de revisión; las

manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.<sup>2</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la falta de respuesta en que presuntamente incurre el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00185311; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la

<sup>2</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, 121, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, pues si la fecha límite para entregar la respuesta a la solicitud era el día viernes veinte de mayo de dos mil once<sup>3</sup>, el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **lunes veintitrés de mayo de dos mil once**, y concluyó el **viernes diez de junio de dos mil once**; entonces, ya que el recurso de revisión se presentó el **jueves veintiséis de mayo de dos mil once**, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila *"La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado [...]".* Considerando que la solicitud de información del hoy recurrente fue presentada el jueves catorce de abril de 2011, el plazo de veinte días para que se emitiera la respuesta respectiva inició el viernes quince de abril de 2011, y concluyó el **viernes 20 de mayo de 2011**, descontándose del cómputo el día lunes dos de mayo al ser inhábil en sustitución del primero de mayo.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

A criterio de la Consejera instructora, en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tal y como se establece en el considerando QUINTO de la presente.

**TERCERO.** La Secretaría de Gobierno, sujeto obligado a quién se atribuye la omisión que se recurre, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por Subsecretario de Asuntos Jurídicos, licenciado Sergio Antonio Almaguer Beltrán, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Secretaría de Gobierno, la C. Elvira Aguilar requirió lo siguiente:

“Cuando inició la integración del expediente que dió lugar a la propuesta de reforma a la Ley en materia de Pensiones de los trabajadores de la educación en el Estado, y la desaparición de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado; que oficina de esa dependencia fue la responsable de su elaboración, y cuando se presenta dicha propuesta al Congreso del Estado”.

Inconforme frente a la omisión de responder en que presuntamente incurre el sujeto obligado, la C. Elvira Aguilar interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No proporciona información alguna".

Posteriormente, mediante escrito de fecha de elaboración ocho de junio de dos mil once —signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos—, la Secretaría de Gobierno rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica que:

"...ES CIERTO EL MOTIVO de INCONFORMIDAD, por las precisiones que me permito señalar:

Con fecha 14 de abril de 2011, la C. Elvira Aguilar presentó una solicitud de información a través del sistema Infocoahuila mediante la cual requirió: "Cuando inició la integración del expediente que dió lugar a la propuesta de reforma a la Ley en materia de Pensiones de los trabajadores de la educación en el Estado, y la desaparición de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado; que oficina de esa dependencia fue la responsable de su elaboración, y cuando se presenta dicha propuesta al Congreso del Estado".

Acto seguido, la solicitud fue turnada a la unidad administrativa correspondiente para su debida atención, y elaboró la respuesta en tiempo y forma. No obstante, el 20 de mayo del presente, que fue la fecha límite que marca la ley de la materia para dar respuesta a dicha petición, el encargado de la unidad de atención intentó subir la respuesta al sistema, que al parecer registraba alguna especie de falla, pues no fue posible cargar ningún documento al sistema, pese a que se intentó en reiteradas ocasiones.

De lo anterior se desprende que esta dependencia actuó con la debida diligencia para atender la solicitud, no pudiendo realizarlo de manera satisfactoria por cuestiones meramente técnicas, pues además el mismo sistema no permite el cumplimiento extemporáneo.

Es importante que quede asentado que la Secretaría de Gobierno ha procurado en todo momento cumplir a cabalidad con las disposiciones en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y para tal efecto, y con la intención de que la petición

materia del presente recurso sea satisfecha a la brevedad, adjunto a la presente me permito remitir la respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 00185311, con la intención de que pueda ser consultada a través del sistema Infocoahuila por la ahora recurrente...".

Anexo a dicha contestación se acompañó un escrito de fecha de elaboración veinte de mayo de dos mil once, dirigido a la C. Elvira Aguilar; el mencionado escrito se inserta a continuación:

Saltillo Coahuila a 20 de mayo de 2011

C. ELVIRA AGUILAR

En relación a la solicitud de información bajo el número de folio 00185311 se informa lo siguiente:

En los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información relativa a cuándo inició la integración del expediente que dio lugar la referida reforma, toda vez que no es un elemento crítico para su realización.

No obstante, con respecto a dichas reformas, y para mejor proveer, me permito hacer las siguientes precisiones:

- No se reformó la Ley de Pensiones de los Trabajadores de la Educación en el Estado. Se trata de la iniciativa de Ley del Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social, la cual se presentó ante el Honorable Congreso del Estado el treinta y uno de enero de 2011. La iniciativa fue aprobada en sesión ordinaria del Congreso Local, en fecha nueve de febrero del presente, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto número 456 de fecha veintidós de marzo del presente.
- El artículo tercero transitorio de la iniciativa mencionada en el punto anterior, establecía la extinción de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, entre otros organismos. Sin embargo, el día ocho de abril del año en curso, se presentó al Congreso Estatal el Decreto por el que se reforma el artículo primero transitorio de la Ley del Instituto Estatal de los Trabajadores de la Educación para su Seguridad Social, a fin de modificar el plazo para la entrada en vigor de la misma. Esta iniciativa de Decreto fue aprobada en sesión ordinaria del Congreso Local en fecha doce de abril de este año. Con esto, la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, permanece en funciones y vigentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN

**QUINTO.** Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

Ahora bien, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la misma no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material<sup>4</sup>.**

En el caso concreto, del análisis de los elementos de convicción siguientes: 1) acuse de recibo de la solicitud folio 00185311, que acredita la iniciación del procedimiento; 2) escrito de recurso de revisión donde se alude a la falta de respuesta; 3) Del contenido de la contestación al recurso de revisión, donde el sujeto obligado reconoce la omisión de responder; y

<sup>4</sup> El artículo 134 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone: **Artículo 134.-** Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que **entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.**

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.



4) Del examen del historial del sistema electrónico de solicitudes de información<sup>5</sup> —al que tiene acceso el personal autorizado del Instituto—, a partir del cual puede advertirse que no existe registro de respuesta alguna; para esta consejera instructora queda acreditado que, en el presente asunto, la Secretaría de Gobierno no atendió la solicitud folio 00185311, en el plazo de Ley. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resultaría procedente requerir a dicho sujeto obligado, para que *“...entregue la información solicitada...”*.

Sin embargo, al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó favorecer el derecho de acceso a la información remitiendo al Instituto un documento relacionado con la solicitud 00185311. Tal documento fue remitido directamente a la hoy recurrente en virtud de lo ordenado en el Acuerdo de fecha primero de julio de dos mil once, emitido por la Consejera instructora.

Se ha establecido<sup>6</sup> que: Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, o a la totalidad de ellos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario exactamente la

<sup>5</sup> En tratándose de solicitudes de información presentadas electrónicamente (como ocurre en el caso que se analiza) hay que señalar que el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información validado por el Instituto (sistema INFOCAHUILA) registra de manera automática todos y cada uno de los actos que desarrollan tanto el solicitante como el sujeto obligado, entre estos la emisión de la respuesta a la solicitud. Consecuentemente, cuando el sujeto obligado no atiende la solicitud en los plazos de Ley, esta circunstancia puede ser advertida a través del sistema, por la ausencia del registro correspondiente.

<sup>6</sup> Al respecto véanse los recursos de revisión 213/2009; 07/2010; 82/2010; 87/2010; y 317/2010.

información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila<sup>7</sup>.

En el caso concreto —dentro del procedimiento de revisión en que se actúa— esta Consejera instructora encuentra que el sujeto obligado recurrido, Secretaría de Gobierno, favoreció el derecho de acceso a la información pública al rendir —anexa a la contestación al recurso de revisión— la información exactamente pedida por la solicitante, que es la que se inserta en el considerando cuarto de la presente resolución<sup>8</sup>.

Adicionalmente, la información solicitada fue enviada directamente a la solicitante. Considerando que la información que los sujetos obligados remiten al Instituto a través del sistema electrónico de solicitudes de información, en la etapa de "*contestación al recurso de revisión*", no puede ser visualizada —en el sistema— por los recurrentes<sup>9</sup>, mediante acuerdo de la consejera instructora de fecha primero de julio de dos mil once, se instruyó a la Secretaría Técnica del Instituto para que entregara la información remitida por la Secretaría de Gobierno con la cual se atiende la solicitud 00185311, directamente a la recurrente.

<sup>7</sup> En vía de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, el sistema INFOCOAHUILA habilita al sujeto obligado para que se envíe la información al solicitante.

<sup>8</sup> Véase página 7 de la presente resolución.

<sup>9</sup> Vale la pena indicar que en razón de su diseño, el sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (INFOCOAHUILA) no permite a los recurrentes conocer las *contestaciones a los recursos de revisión* y sus anexos en los procedimientos en que tales recurrentes son parte; lo anterior implica que si un sujeto obligado busca remitir la contestación, o información faltante, directamente al recurrente debe hacerlo por medios alternativos: a través de su domicilio; paquetería, correo electrónico, etc.

Según las constancias respectivas aportadas por la Secretaría Técnica —y que obran en el expediente en que se actúa—, la contestación al recurso de revisión PF00008611 y el anexo que se le acompaña, fueron remitidas a la dirección electrónica [elviraaguilar10@hotmail.com](mailto:elviraaguilar10@hotmail.com) .

Consecuentemente, en el presente caso, se acredita que la información exactamente requerida por la C. Elvira Aguilar fue puesta a su disposición, de manera directa. Derivado de lo anterior, el acto que generaban la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila<sup>10</sup>.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130

<sup>10</sup> **Artículo 130.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **sobresee** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 172/2011 (PF00008611), promovido por la C. Elvira Aguilar en contra la Secretaría de Gobierno, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 172/2011 (PF00008611), promovido por la C. Elvira Aguilar en contra la Secretaría de Gobierno, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y



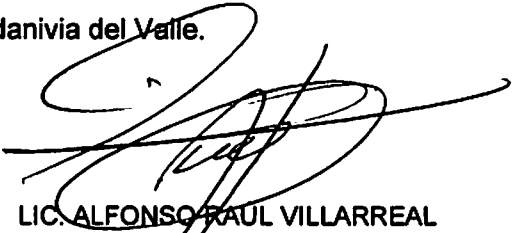
Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 172/2011

Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre del año dos mil once, en la ciudad de Acuña, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. ALFONSO PAUL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO